



Pereira, 2 de febrero 2021

Favor hacer referencia a este ùmero al dar respuesta



Señor (A) MARTHA EUGENIA ORRO NIÑO Representante Legal INDUSTRIAS DAGOS Calle 29 13-34 Bodega 3 Industriasdago27@gmail.com Pereira

**ASUNTO:** 

**NOTIFICACION POR AVISO** 

Respetado Señor

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al (a) señor (a) MARTHA EUGENIA ORREGO NIÑO, LOPEZ, Representante Legal INDUSTRIAS DAGOS, de la resolución 005314 del 30 de noviembre de 2020, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (8) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 4 al 10 de febrero 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE

Auxiliar Admil sitrative on Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol Ocho

Anexo: (8)

@MintrabajoCol

folios.

Sede Administrativa **Dirección:** Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX** (57-1) 3779999

Atención Presencial Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y 5.Palacio Nacional. Dosquebradas, CAM Of. 108 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108 Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular

www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Transcriptor. Elaborò. Ma. Del Socorro S. Ruta. C:/ Documents and Settings/Admon/Escrtiorio/Oficio doc

# Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Atención Presencial
Pereira Calle 19 No 9-75 piso 4 y 5
edificio palacio nacional.
Dosquebradas CAM oficina 108
Santa Rosa Calle 13 No. 14-62. Ofi.
108 edificio balcones de la plaza
La Virginia Carrera 8 No. 5-25

**₽** @MinTrabajoCol



@MintrabajoCol







14734784

#### MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE RISARALDA

GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2019726600100003286 Querellado: INDUSTRIAS DAGOS SAS

#### **RESOLUCION No. 00534**

(Pereira, 30 de noviembre de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018 y teniendo en cuenta los siguientes,

#### I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. identificada con NIT 901208074-8, representada legalmente por la señora Martha Eugenia Orrego Niño, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.105.113 y/o quien haga sus veces ,ubicada en la calle 29 número 13 – 34 Bodega 3 en la ciudad de Pereira, Risaralda, teléfono 3223178366 – 3127644147, email: industriasdago27@gmail.com

#### II. HECHOS

Con radicado interno 11EE2019726600100003286 del 01 de agosto del 2019, se recibe en este despacho oficio, con el cual pone en conocimiento presuntas irregularidades en materia laboral relacionadas con el no pago de horas extras, no adelantar las afiliaciones ni las cotizaciones a la seguridad social integral – especialmente en pensiones, no pago de la prima de mitad de año, adelantar trabajo suplementario adicional al pactado en el contrato de trabajo y pago extemporáneos de los salarios, por parte de la empresa empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. (Folio 1).

Mediante Auto No. 02919 del 16 de septiembre de 2019, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos -Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda para la época, inició averiguación preliminar en contra de la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S., asignando para la práctica de pruebas al Dr. Juan Felipe Trujillo Soto, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, igualmente se ordenó en el Artículo Tercero la práctica de las siguientes pruebas y solicitud de los siguientes documentos: (Folios 4 y 5).

- 1. Solicitar copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días, a cada una de las empresas.
- 2. Solicitar copia del RUT de cada empresa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- 3. Presentar copia de las nóminas de pago de salarios de los meses de noviembre, diciembre del año 2018 y enero, febrero del año 2019, mes a mes, especificando salario, descuentos, horas extras laboradas, auxilio de transporte, descuentos y las novedades presentadas con los trabajadores durante estos periodos.
- 4. Presentar copia de la vinculación y las planillas de pago a la seguridad social integral de los trabajadores correspondientes a los meses de noviembre, diciembre del año 2018, enero y febrero del año 2019
- 5. Presentar comprobantes de pago de las prestaciones sociales de los trabajadores que han laborado con la empresa durante el segundo semestre del año 2018 y lo corrido del año 2019.
- 6. Presentar el registro de vacaciones del año 2018.
- 7. Presentar las líquidaciones de las prestaciones sociales de los trabajadores que se han retirado de las empresas, del segundo semestre del año 2018 y lo corrido del 2019.
- 8. Presentar las facturas de compra de la entrega de las tres dotaciones del año 2018.
- 9. Presentar el listado de los trabajadores con nombre completo, numero de cedula, cargo, dirección personal y correo electrónico, quienes laboran o laboraron en la empresa en el año 2018 y 2019, así como el personal que se encuentra actualmente vinculado a la empresa.
- 10. Citar y oír en declaración a dos (2) o tres (3) trabajadores tomados al azar de la certificación o lista de trabajadores de Pereira aportada por la empresa
- 11. Practicar visita administrativa especial a la empresa en caso de ser necesario.
- 12. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Mediante Auto No. 03066 del 27 de septiembre de 2019 el inspector de trabajo asignado da cumplimiento a la asignación, impartida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos -Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda y se dispone a practicar las diligencias ordenadas por el comitente. (Folio 6).

Mediante oficio número 08SE2019726600100003217 del 16 de octubre de 2019 de comunicó a la señora Martha Eugenia Orrego Niño, representante legal de INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. el contenido del Auto 02919 del 16 de septiembre de 2019 por el cual se da inicio de la averiguación preliminar y del Auto 03066 del 27 de septiembre de 2019 por el cual se da cumplimiento al auto comisorio, ambos autos dentro de la radicación de la referencia, oficio entregado el día 18 de octubre de 2019 conforme al certificado de entrega de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (Folio 8 y 9).

Mediante Auto No. 03300 del 23 de octubre de 2019 se adelanta la acumulación en la averiguación preliminar que se adelanta con radicación número 11EE2019726600100003286 en contra de la empresa INDUSTRIA DAGOS S.A.S. de las actuaciones adelantadas en cumplimiento del Auto No. 02714 del 20 de agosto de 2019 por parte del Inspector de Trabajo y Seguridad Social Miguel Antonio Patiño Orozco.

Por medio de oficio con radicado interno 04EE2019726600100004657 del 25 de octubre de 2019 suscrito por la representante legal de la empresa INDUSTRIA DAGOS S.A.S., se da respuesta al Auto de cumplimiento No. 03066 del 27 de septiembre de 2019 y solicitud de información, allegando la siguiente documentación: (Folios 19 a 52).

- 1. Copia del certificado de existencia y representación legal
- 2. Copia del RUT de cada empresa
- 3. Copia de las nóminas de pago de salarios de los meses de junio, julio y agosto de 2019 con sus respectivos comprobantes de pago.
- 4. Copia del pago de la prima del primer semestre de 2019 con el respectivo comprobante de pago.
- Copia de los contratos de trabajo de los señores Luz Yaneth Saldarriaga Sanchez, Sandra Milena Arrubla, Luz Marín Aguirre Pineda, Maria Efigenia prieto rivera, Maria Nidia Serna Mejia
- 6. Copia del listado de los trabajadores de la empresa.

Por medio de oficio con radicado interno 08SE2019726600100003346 del día 29 de octubre de 2019 dirigido a la señora MARTHA EUGENIA ORREGO NIÑO, representante legal de la empresa mencionada se reitera

una solicitud de documentación del auto de averiguación preliminar radicado 11EE2019726600100003286, oficio entregado el día 31 de octubre de 2019 conforme al certificado de entrega de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.

El día 12 de noviembre de 2019, se expide el Auto No. 03463 "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio", el cual fue entregado el día 14 de noviembre de 2019 conforme a reporte de entrega de la empresa 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. (Folios 55 a 57).

Mediante Auto No. 03620 del 20 de noviembre de 2019, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos -Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, inició un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. (Folio 62 a 64).

Mediante oficio número 08SE2019726600100003701 del 03 de diciembre de 2019, se adelanta la citación mediante comunicación para notificación del Auto 03620 del 20 de noviembre de 2019, el cual fue entregado el día 04 de diciembre de 2019 conforme a reporte de entrega de la empresa 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. (Folios 65 y 66).

Ante la no comparecencia al despacho de la representante legal de la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. para ser notificada personalmente del contenido del Auto No. 03620 del 20 de noviembre de 2019; mediante oficio identificado con radiado interno No. 08SE2019726600100003903 del 17 de diciembre de 2019, se notifica por aviso el contenido del acto administrativo en comento, procediendo con la publicación del aviso en la pagina web del Ministerio de Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 17 al 23 de diciembre de 2019. (Folios 67 y 68)

Por medio de oficio identificado con radicado interno 11EE2020726600100000178 del 16 de enero de 2020, suscrito por la representante legal de la empresa aludida se reciben los descargos al Auto No. 03620 del 20 de noviembre de 2019 y se aporta copia de los salarios de los meses de septiembre y octubre de 2019 y las planillas de pago de seguridad social de los periodos de abril a julio de 2019. (Folios 69 a 80).

Mediante los oficios identificados con radicados 08SE2020726600100000110, 08SE2020726600100000111, 08SE2020726600100000112 del 20 de enero de 2020, se adelantan las citaciones para diligencia de declaración de los trabajadores de la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S., dicha situación se comunica a la representante legal de la empresa mediante oficio identificado con radicado 08SE2020726600100000113 de la misma calenda; oficios que no pudieron ser entregados porque la empresa se encontraba cerrada según reporte de la empresa 472. (Folios 81 a 93).

Mediante Auto No. 00197 del 03 de febrero de 2020, se ordena la práctica de unas pruebas y se comisiona al inspector de trabajo Juan Felipe Trujillo Soto para tales efectos. (Folios 94-95).

Mediante Auto No. 00202 se da cumplimiento a la comisión impartida y se requiere a la empresa investigada para que aporte los documentos relacionados dentro del auto de pruebas, documento que es comunicado mediante oficio identificado con radicado 08SE2020726600100000281 del 04 de febrero de 2020 y debidamente entregado el día 06 de febrero de 2020 según reporte de la empresa de mensajería 472 (Folios 96 a 100).

Mediante los oficios identificados con radicados 08SE2020726600100000424, 08SE2020726600100000424425, 08SE2020726600100000424426 del 17 de febrero de 2020, se adelantan nuevamente las citaciones para diligencia de declaración de los trabajadores de la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S., de igual manera se comunica a la representante legal de la empresa mediante oficio identificado con radicado 08SE2020726600100000432 de la misma calenda, oficio entregado el día de febrero de 2020 según reporte de la empresa de mensajería 472. (Folios 101 a 108).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 26 de febrero de 2020, se toma la declaración juramentada de la señora Sandra Evelin Orrego Niño, en calidad de ex trabajadora de la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. (Folio 109)

Mediante oficio con radicado 08SE2020726600100000628 del 02 de marzo de 2020, se reitera una solicitud de documentación del Auto No. 00197 del 03 de febrero de 2020 por el cual se decreta la practica de pruebas, oficio que no fue entregado porque el establecimiento se encontraba cerrado, según reporte de la empresa de mensajería 472. (Folios 110 a 118)

Que con decreto 417 de 2020 el señor Presidente de la Republica, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica, a su vez el Ministerio de trabajo expidió las circulares 21 relacionada con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.

Que el Señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que el decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señalo las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones en el artículo 6.

Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4, modificando los numerales 1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020

Mediante oficio radicado interno 08SE2020726600100003294 del 15 de septiembre de 2020 se envía una solicitud de autorización de notificación por vía electrónica a la señora Martha Eugenia Orrego Niño, representante legal de la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. (Folios 127-128)

Mediante correo electrónico del día 17 de septiembre de 2020, se reitera una solicitud de documentación del Auto No. 00197 del 03 de febrero de 2020 por el cual se decreta la práctica de pruebas, el cual fue debidamente accesado el día 17 de septiembre de 2020 según reporte de la empresa de envios 472. (Folio 129-132)

Mediante Auto No. 01369 del 25 de septiembre de 2020 se dispone a correr traslado de los alegatos de conclusión a la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. (Folio 133).

Por medio de oficio identificado con radicado No. 08SE2020726600100003880 del 15 de octubre de 2020 se adelanta la comunicación de los Alegatos de Conclusión, el cual es enviado al correo electrónico seorrego70@gmail.com el día 5 de noviembre de 2020 y debidamente accesado ese mismo día, lo anterior según reporte de la empresa de mensajería certificada 472; transcurrido el termino previsto en el Auto No. 01369 de alegatos conclusión, la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S., guardó silencio. (Folios 134 a 146)

#### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 03620 del 20 de noviembre de 2019, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S.

Los cargos imputados fueron:

"CARGO PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por no afiliar ni pagar los aportes a la seguridad social integral especialmente en pensiones de todos los trabajadores de la empresa.

**CARGO SEGUNDO:** Presunta violación al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no suministro calzado y vestido de labor a sus trabajadores.

CARGO TERCERO: Presunta violación al articulo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada."

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte de la empresa a solicitud del Ministerio del Trabajo:

- 1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S.
- 2. Copia del RUT de la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S.
- 3. Copia de las nóminas de pago de salarios de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019 con sus respectivos comprobantes de pago.
- 4. Copia de las planillas de pago de seguridad social de los periodos de abril a julio de 2019.
- 5. Copia del pago de la prima del primer semestre de 2019 con el respectivo comprobante de pago.
- 6. Copia de los contratos de trabajo de los señores Luz Yaneth Saldarriaga Sanchez, Sandra Milena Arrubla, Luz Marín Aguirre Pineda, Maria Efigenia prieto rivera, Maria Nidia Serna Mejia
- 7. Copia del listado de los trabajadores de la empresa.

Decretadas y practicadas de oficio:

- Visita de carácter general.
- 2. Declaración Juramentada de la señora Sandra Evelin Orrego Niño.

# V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El día 16 de enero de 2020 con radicado interno 11EE2020726600100000178, se presentó escrito suscrito por la señora Martha Eugenia Orrego Niño, representante legal de la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S., mediante el cual se da respuesta al Auto No. 03620 del 20 de noviembre de 2019 por medio del cual se adelanta la formulación de cargos, en el cual manifiesta lo siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Industrias Dagos S.A.S es una Sociedad que tiene por objeto la fabricación de todo tipo de prendas y presta los servicios de maquila, y como tal desarrolla y ejecuta actividades de labor u obras contratadas, hacemos infinitos esfuerzos por garantizar los derechos laborales del personal vinculado a nuestra organización.

Atendiendo su requerimiento nos permitimos anexar los documentos requeridos por ese despacho, aclarando que nuestra empresa no hace uso de las jornadas extras, por lo tanto, no trabajamos horas extras y en cuanto a la relación de la seguridad social, adjuntamos el cuadro con la relación de cada operario y su situación ante EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, aclarando que es una solicitud de ellas no cambiarles su vínculo, por no perder el tiempo anterior ante su respectiva E.P.S. Documentos Anexos:

-Copia de los Salarios de los meses de septiembre y octubre de 2019

-Planillas de pago de la Seguridad Social de los periodos de abril a Julio de 2019. Aclaramos que los periodos de agosto a octubre de 2019, no se cancelaron debido a la falta de flujo de caja, lo anterior por que le maquilamos al establecimiento comercial estudio f y dentro del contrato civil suscrito con ellos, estos se retrasaron en los pagos de facturación presentados oportunamente, lo que hace que no se hayan pagados los periodos de seguridad social, oportunamente por fuerza mayor. Esta circunstancia hace que nos veamos abocados a cerrar el establecimiento comercial y dejar cesantes a 16 trabajadoras.

Como maquila siempre hicimos los mayores esfuerzos al cumplimiento de nuestras obligaciones para el sostenimiento de 16 empleos, los cuales en las circunstancias de hoy es una tarea titánica para el sostenimiento y preservación de nuestra empresa, lo que nos lleva al cierre definitivo de la empresa.

En esta forma damos respuesta a los documentos requeridos y presentamos los descargos formulados, en el sentido que la queja presentada ante el Ministerio de Trabajo por alguna operaria resulta temeraria al señalar varias conductas alejadas de la realidad, tales como el no pago de la prima de servicios el no pago de horas extras por no ser necesarias y el pago de la Seguridad Social, fue una fuerza mayor.

En cuanto a los Alegatos de conclusión, la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S., no hizo manifestación alguna.

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014. Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta teniendo en cuenta las quejas presentadas ante este despacho donde se plantea presuntas irregularidades en materia laboral por no pagar las horas extras, no adelantar las cotizaciones a la seguridad social, no pagar la prima de mitad de año, pagar el seguridad social.

salario por fuera de los plazos establecidos, descontar del salario los días no laborados por incapacidades, así:

1/Según nosotros como empleados tenemos muy claro que no nos pagan las horas extras nos sacan el dinero para cotización de salud y pensión y no la pagan estamos sin salud y sin prestaciones.

2/Porque dicen que nos van a pagar la prima de mitad de año y no la pagan,

3/El horario de trabajo es de 6 am y no sabemos el horario de salida ellos nos hablan de un contrato de 6 am a 3 pm, pero tenemos que laborar hasta las 6 pm 0 7 pm por el mismo sueldo.

4/Nos pagan cuando ellos quieren siete u ocho días después de la fecha porque tenemos que ser producidos para podernos pagar nos dicen que nos van a pagar un sueldo básico, pero nos engañan no tenemos ningún derecho de acuerdo a la ley porque nos sacan el dinero que nos pertenece.

5/Si nos enfermamos nos sacan lo de las incapacidades así llevemos un dictamen médico para INDUSTRIAS DAGAS es lo mismo.

6/Por eso acudimos a ustedes ministerio de trabajo a ver si nos pueden colaborar con un chequeo de un inspector y nos ayudan para que todos nuestros derechos sean pagados como ustedes lo mencionan.

7/Colabórenos a ver si hacemos realidad lo que nos pertenece para que no abusen más de nosotros como empleados tan cruel mente como lo hace INDUSTRIAS DAGAS no siendo más esperamos su visita muchas gracias.

En este sentido y con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación, se revisaron las siguientes pruebas aportadas al expediente: nóminas de pago de salarios de los trabajadores en Pereira de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019 con sus respectivos comprobantes de pago, las planillas de pago de seguridad social de los periodos de abril a julio de 2019, las evidencias del pago de la prima del primer semestre de 2019 con el respectivo comprobante de pago, los contratos de trabajo de los señores Luz Yaneth Saldarriaga Sanchez, Sandra Milena Arrubla, Luz Marín Aguirre Pineda, Maria Efigenia Prieto Rivera, Maria Nidia Serna Mejia.

Igualmente, se revisa el acta de la visita de carácter general adelantada a la empresa INDUSTRIAS DAGAS S.A.S. realizada el día 22 de agosto de 2019 por el inspector de trabajo y seguridad social MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO.

Además, se examinan la declaración juramentada de la señora SANDRA EVELIN OREEGO NIÑO, quien manifestó en declaración lo siguiente:

"En la ciudad de Pereira a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2020, siendo las 2:20 pm, se hizo presente en este despacho SANDRA EVELIN ORREGO NIÑO, con el fin de llevar a cabo diligencia de testimonio dentro de la actuación administrativa radicada 06EE20197266001000003286, formulación de cargos adelantada mediante auto No 03620 del 20 de noviembre de 2019 en contra de la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. En tal virtud, se procede a explicar al compareciente el deber que le asiste de rendir testimonio, según lo previsto en el artículo 383 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), enterándolo iqualmente sobre las excepciones constitucionales y legales que lo eximen de cumplir dicho deber, referidas en el artículo 33 de la Constitución Política y en el artículo 385 del C. de P. P., Acto seguido se procede a realizar la amonestación consagrada en el artículo 389 de la misma normatividad, a través de la cual se entera al citado sobre la importancia moral y legal del acto, dándole a conocer además las sanciones establecidas contra los que declaren falsamente, contempladas en el artículo 442 del Código Penal. Cumplido lo anterior se toma el juramento de rigor, por el cual el compareciente manifestó que no le asiste ninguna clase de impedimento y que es su voluntad rendir esta declaración. El despacho procede a formular al declarante el interrogatorio siguiente: PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho sus nombres y apellidos completos, documento de identificación, edad, lugar y fecha

nacimiento, dirección residencia, estado civil, profesión y estudios que haya cursado. CONTESTO: nombres y apellidos completos, SANDRA EVELIN ORREGO NIÑO documento de identificación, 42.094.220 expedida en Pereira, edad 50 años, lugar y fecha de nacimiento: en Bogotá el 28 de enero de 1970 dirección de residencia: manzana 10 casa 9 Barrio Villavento del municipio de Dosquebradas, estado civil: casada, profesión: confeccionista y estudios que haya cursado: secundaria. PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho para que empresa labora y desde cuándo? CONTESTO: En este momento no estoy trabajando. PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho si trabajo para la empresa la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. y en que tiempo? CONTESTO: Si señor, como desde marzo de 2019 y hasta noviembre mas o menos de 2019, yo manejaba la máquina fileteadora y ayudaba con algunas otras cositas. PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho que tipo de contrato tenía en la empresa la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S.? CONTESTO: Un contrato normal, un contrato de tres meses que se iba renovando. PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho en qué jornada laboraba? CONTESTO: De 6:00 a.m. hasta las 2:55 p.m. de lunes a viernes y los sábados de 6:00 a.m. a 12:00 m, de ahí se sacaba tiempo para un café en la mañana, lo del almuerzo. PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho cuál era su salario? CONTESTO: mi salario era el mínimo. PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho si se encontraba afiliada a salud, pensión y riesgos laborales cuando trabajaba con la empresa la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. y en que entidades? CONTESTO: Si señor, si tenia todo eso, en salud total, pero los pagos se dieron va atrasados porque la marca para la que se trabajaba se demoraba con los pagos entonces se fueron atrasando, entonces si teníamos atrasada la seguridad social, yo sabia esto porque ellos nos lo decían, lo mismo paso con el pago de la quincena, que se llegó a atrasar algunos días y por eso se retiró alguna gente, incluso ahí ellos ya no están trabajando que yo sepa, estaban liquidando la empresa porque ya no fueron capaces de trabajar con esa marca porque ahi solo era maquila para terceros y ahi no sacaban marca propia. PREGUNTADO.- Sirvase manifestar al despacho si en la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. le suministran dotación (calzado y vestido de labor) y que le entregan? CONTESTO: Depronto calzado no, nunca lo entregaron, si daban dotación (delantal, chequeadores, lápices, tizas, tijeras, carreteles) lo que uno necesitaba en el puesto de trabajo, entregaban, pero poquita solo al principio, ya al final no, pienso que, por lo mismo, porque se atrasaron en pagarle a la empresa. PREGUNTADO.-Sírvase manifestar al despacho cada cuanto le entregan dicha dotación? CONTESTO: El delantal solo una vez de resto todo cada dos meses (delantal, chequeadores, lápices, tizas, tijeras, carreteles). PREGUNTADO.- Sírvase informar al despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia?. CONTESTO: Que le digo yo ahí, yo pienso que ellos no lo hicieron con mala intención de atrasarse ni nada, la situación los llevo a eso, nunca tuvimos problemas con los pagos, depronto ahora que nos salimos, demoradito el pago de la liquidación pero a mi ya me pagaron, de pronto se demora mientras venden maquinaria y todo

Ahora bien, con fundamento en el análisis de los hechos y el recaudo probatorio arrimado a la investigación como lo son los documentos (solicitados por el Ministerio del Trabajo y aportados por el empleador), la visita de inspección general realizada a la empresa y la declaración juramentada, que obran en el expediente, es posible evidenciar, que se presentó una irregularidad relacionada con no afiliar ni pagar los aportes a la seguridad social integral especialmente en pensiones de todos los trabajadores de la empresa y por el no suministro de calzado y vestido de labor a los trabajadores, presuntamente contrariando lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo.

# A. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones: los cargos formulados a la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S.

"CARGO PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por no afiliar ni pagar los aportes a la seguridad social integral especialmente en pensiones de todos los trabajadores de la empresa."

Con respecto al cargo formulado, los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, establecen:

"Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. <u>Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores</u>, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Para analizar el cargo imputado, se revisan los siguientes documentos: relación de la situación de cada operario ante el sistema de seguridad social, la cual fue aportada por la empresa mediante oficio con radicado 04EE2019726600100004657 del 25 de octubre de 2019 y que obra en el expediente en el folio 52, también se verificó el contenido de los descargos presentados por oficio con radicado 11EE2020726600100000178 del 16 de enero de 2020, las planillas de pago de seguridad social de los periodos de abril a julio de 2019 y lo manifestado en la declaración de la señora Sandra Evelin Orrego Niño del día 26 de febrero de 2020.

Por lo tanto, se revisa la relación de la situación de cada operario ante el sistema de seguridad social que obra en el expediente en el folio 52 y que fue aportada por la empresa, en la cual se puede observar claramente que los trabajadores al menos en lo que respecta a la afiliación a la EPS, aparecen como beneficiarios, pertenecientes al sistema subsidiado o afiliados por cooperativas, así:

7	CEDULA	EMPLEADO	CARGO	ESTADO	DIRECCION	TELEFONO	EPS	ESTADO
	42.094.220	SANDRA EVELIN ORREGO NIÃO	OPERARIA DE MAQUINA Y AUDITORIA	ACTIVO	MZ 10 CASA 9 VILLA VENTO			BENEFICIARIA -
	47,103.161	GLADIS BARTOLO QUINTERO	OPERARIA DE MAQUINA Y MANUALIDAD	ACTIVO	MZ 10 CASA 33 LOS HERDES	3128961893		SUBSIDIADO
3	30.274.R69	LUZ MARINA AGUIRRE PINEDA	OPERARIA DE MAQUINA	ACTIVO	MZ 6 CASA 19 EL DORADO	3147093530		SUBSIDIADO
4	1.126.418.183	SANDRA MILENA ARRUBLA	OPERARIA DE MAQUINA	ACTIVO	CALLE 25 BIS CARRERA 11 # 11 -43	3197284010		COOPERATIVA
\$	24.528.800	MARIA NIDIA SERNA	OPERARIA DE MAQUINA	ACTIVO	SEGUNDA BIS # 18 - 57 CAMP B			
6	956,753,322,021,970	YARI JOSEFINA URQUIA -	OPERARIA DE MAQUINA	ACTIVO	CARRERA 33 BIS # 15-20 SAN NICOLAS			BENEFIC:ARIA
7	42.122.879	ALBA JANETH AVEGAÑO ~	OPERARIA DE MAQUINA	ACTIVO	CALLE 27 # 158 - 28 SAN NICOLAS			COOPERATIVA
8	1.059.699.098		OPERARIA DE MAQUINA Y MANUALIDAD	ACTIVO	MZ A CASA G LA PLAYITA			COOPERATIVA
9	42.107.769		OPERARIA DE MACLINA	ACTIVO	MZ 2 CASA 23 BOSUES 2	3109252890		COOPERATIVA
10	42.072.006	MARIA LUZ ADELA ALVAREZ CARDONA-		ACTIVO	CRA 15 # 34-05 SAN NICOLAS	3114303385		BENERICIARIA
11	65.759.008		CPERARIA DE MAQUINA Y AUDITORIA	ACTIVO	CALLE 22 # 21-14 PROVIDENCIA			
12	1.012,345,948		OPERARIA DE MAQUINA	ACTIVO	PUERTO CALDAS		SALUE TOTAL	BENEFICIARIA

La situación observada claramente se encuentra en contravía con lo estipulado en la normatividad laboral aplicable a la materia, la cual establece la obligatoriedad de realizar las afiliaciones y las cotizaciones a la seguridad social integral de sus trabajadores por parte de los empleadores, empero en este caso observamos trabajadores en condición de beneficiarios, en el régimen subsidiario o afiliados por cooperativas, modalidades que no están permitidas para la afiliación de trabajadores dependientes.

De igual manera, se analiza lo manifestado por el presunto infractor en el oficio identificado con radicado interno No. 11EE2020726600100000178 el día 16 de enero de 2020 mediante el cual se presentaron los descargos y refieren lo siguiente: "...Aclaramos que los periodos de agosto a octubre 2019, no se cancelaron debido a la falta de flujo de caja, lo anterior por que le maquilamos al establecimiento comercial estudio f y dentro del contrato civil suscrito con ellos, estos se retrasaron en los pagos de facturación presentados oportunamente, lo que hace que no se hayan pagado los periodos de seguridad social, oportunamente por fuerza mayor. Esta circunstancia hace que nos veamos abocados a cerrar el establecimiento comercial y dejar cesantes a 17 trabajadoras...". Con lo cual es claro también que, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019 la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. no realizó las cotizaciones a la seguridad social integral, desconociendo lo estipulado en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

Seguidamente, se revisaron las planillas de pago de seguridad social de los periodos de abril a julio de 2019, obrantes a folios 75 a 80, encontrando que se presentaron pagos con mora durante dichos meses así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

pagó con diecisiete (17) días de mora la cotización a seguridad social del mes de abril de 2019, se pagó con cuarenta y seis (46) días de mora la cotización a seguridad social del mes de mayo de 2019, se pagó con siete (7) días de mora la cotización a seguridad social del mes de junio de 2019 y se pagó con cuarenta y tres (43) días de mora la cotización a seguridad social del mes de julio de 2019, encontrando entonces que durante los meses en los que, si bien se adelantaron las cotizaciones a la seguridad social, las mismas se realizaron con moras prolongadas, desconociendo la obligación del empleador de pagar las cotizaciones a seguridad social dentro de los plazos que fija el gobierno.

Finalmente, se revisa lo manifestado en la declaración de la señora Sandra Evelin Orrego Niño del día 26 de febrero de 2020, la cual respecto al tema en comento manifestó: "... PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho si se encontraba afiliada a salud, pensión y riesgos laborales cuando trabajaba con la empresa la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. y en que entidades? CONTESTO: Si señor, si tenía todo eso, en salud total, pero los pagos se dieron ya atrasados porque la marca para la que se trabajaba se demoraba con los pagos entonces se fueron atrasando, entonces si teníamos atrasada la seguridad social, yo sabía esto porque ellos nos lo decían, lo mismo paso con el pago de la quincena, que se llegó a atrasar algunos días y por eso se retiró alguna gente, incluso ahí ellos ya no están trabajando que yo sepa, estaban liquidando la empresa porque ya no fueron capaces de trabajar con esa marca porque ahí solo era maquila para terceros y ahí no sacaban marca propia...". Declaración que se encuentra conforme con el material probatorio obrante en el expediente toda vez que se aprecian pagos en mora de la seguridad social durante varios meses.

De conformidad con lo expuesto, es incuestionable que la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S., desconoció el contenido de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por no afiliar ni pagar los aportes a la seguridad social integral especialmente en pensiones de todos los trabajadores de la empresa especialmente durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, motivo por el cual este cargo primero prospera y es procedente una sanción.

Pasa el despacho a analizar el segundo cargo formulado, así:

"CARGO SEGUNDO: Presunta violación al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no suministro calzado y vestido de labor a sus trabajadores."

Ahora bien, en cuanto al cargo segundo, el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, establece lo siguiente:

"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."

Para analizar el segundo cargo imputado, se analizó la visita de carácter general a empresas adelantada el día 22 de agosto de 2019 por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Miguel Antonio Patiño Lopez y que fuera acumulada a este expediente por Auto No. 03300 del 23 de octubre de 2019, en la cual se adelantó un requerimiento de documentación referente a entregar la copia de las actas de entrega de la dotación (calzado y vestido de labor) del mes de agosto de 2019, requerimiento del cual se solicitó una prórroga en tiempo, sin embargo la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. en ningún momento cumplió con entregar los soportes correspondientes a las facturas de compra y actas de entrega de la dotación.

Conforme con lo anterior, en diversas oportunidades se reiteró el requerimiento referente a presentar las facturas de compra y actas de entrega de dotación de lo corrido del año 2019, empero la empresa investigada reiteradamente desconoció lo solicitado por el despacho y no aportó el soporte documental que permitirá probar que se estaba actuando dentro de los parámetros legales en lo referente a la entrega de la dotación a los trabajadores.

Finalmente, se revisa lo manifestado en la declaración del día 26 de febrero de 2020, la cual respecto al tema en comento manifestó: "...PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho si en la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. le suministran dotación (calzado y vestido de labor) y que le entregan? CONTESTO: Depronto calzado no, nunca lo entregaron, si daban dotación (delantal, chequeadores, lápices, tizas, tijeras, carreteles) lo que uno necesitaba en el puesto de trabajo, entregaban, pero poquita solo al principio, ya al final no, pienso que, por lo mismo, porque se atrasaron en pagarle a la empresa. PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho cada cuanto le entregan dicha dotación? CONTESTO: El delantal solo una vez de resto todo cada dos meses (delantal, chequeadores, lápices, tizas, tijeras, carreteles)...". Declaración que se encuentra acompañada con lo inferido por el despacho, en el sentido que manifiesta la declarante que en la empresa investigada no se entregaba calzado de dotación y que solamente la entregaban un delantal una vez al año y demás elementos propios de sus funciones como lápices, tizas, tijeras y demás, que no son elementos constitutivos de la dotación.

De conformidad con lo expuesto, es incuestionable que la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S., desconoció el contenido de el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar el calzado y vestido de labor a sus trabajadores, por lo tanto, es procedente la sanción a imponer.

Finalmente, el último cargo formulado fue:

"CARGO TERCERO: Presunta violación al articulo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada."

Referente al cargo imputado, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, reza:

"ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)

<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo".

Para analizar el cargo tercero, se revisa la información presentada por la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. en relación con los requerimientos que le fueron adelantados, tenemos entonces que no se aportaron las evidencias de las vinculaciones a la seguridad social integral y las planillas de pago detalladas de la seguridad social de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, así como las facturas de compra y actas de entrega de dotación del año 2019, empero se evidencia la voluntad de la investigada de presentar al despacho la documentación que reposaba en sus expedientes, quienes fueron honestos al expresar que no se habían podido realizar las cotizaciones a la seguridad social de los meses referidos y no aportaron los soportes de entrega de dotación porque según el análisis del despacho no se estaba cumpliendo con dichar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

obligación, hechos por los cuales se sancionará a la empresa en los cargos primero y segundo, motivo por el cual este cargo tercero no tiende a prosperar, en el entendido que mal haría el despacho en sancionar a él investigado dos veces por los mismos hechos.

Conforme con todo el material probatorio obrante en el expediente, está claro para este despacho que se presentaron irregularidades por parte de la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S relacionadas con no afiliar ni pagar los aportes a la seguridad social integral especialmente en pensiones de todos los trabajadores de la empresa y por no suministrar el calzado y vestido de labor a sus trabajadores, contrariando lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo.

# C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION

Para este despacho es de vital importancia que se cumpla con ahínco la normatividad en materia Laboral, y es así como el presente caso conlleva necesariamente a efectuar un análisis objetivo de las circunstancias que rodearon la apertura o inicio de la queja.

Analizadas objetivamente las circunstancias que dieron origen a la Formulación de Cargos, se evidencia claramente que el investigado incurre en una violación de la normatividad laboral vigente ya que no afilió ni pagó los aportes a la seguridad social integral especialmente en pensiones a los trabajadores a su cargo, desconociendo lo estipulado en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993; seguidamente se incurrió en la violación del artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo al no suministrar la dotación (calzado o vestido de labor) en la forma estipulada en la norma.

#### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo, la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. no dio aplicación y cumplimiento a la legislación labora colombiana con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo al no afiliar ni pagar los aportes a la seguridad social integral especialmente en pensiones de todos los trabajadores de la empresa y por no suministrar el calzado y vestido de labor a sus trabajadores.

**Tasación de la sanción:** Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular de la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S., no atendió en un grado de prudencia y diligencia al momento de aplicar las normas legales puesto que no afilió ni pagó los aportes a la seguridad social integral especialmente en pensiones de todos los trabajadores de la empresa y no suministró el calzado y vestido de labor a sus trabajadores, desconociendo lo que establece la ley para estos casos en particular.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Articulo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI20203300000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. identificada con NIT 901208074-8, representada legalmente por la señora Martha Eugenia Orrego Niño, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.105.113 y/o quien haga sus veces "ubicada en la calle 29 número 13 – 34 Bodega 3 en la ciudad de Pereira, Risaralda, teléfono 3223178366 – 3127644147, email: industriasdago27@gmail.com, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por no afiliar ni pagar los aportes a la seguridad social integral especialmente en pensiones de todos los trabajadores de la empresa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. identificada con NIT 901208074-8 una multa de (5) SMLMV, equivalente a Cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil quince

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

pesos m/cte, (\$4.389.015.00), y a 123.26 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorro de recaudo nacional del BANCO DE OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD, con número 256961160, número de convenio 020983 y NIT. 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico <a href="mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co">dtrisaralda@mintrabajo.gov.co</a> y a las siguientes direcciones de correo electrónico <a href="mailto:servicioalcliente@equiedad.co">servicioalcliente@equiedad.co</a> y <a href="mailto:mprobante">mpiraquive@equiedad.co</a>

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. identificada con NIT 901208074-8, representada legalmente por la señora Martha Eugenia Orrego Niño, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.105.113 y/o quien haga sus veces ,ubicada en la calle 29 número 13 – 34 Bodega 3 en la ciudad de Pereira, Risaralda, teléfono 3223178366 – 3127644147, email: <a href="mailto:industriasdago27@gmail.com">industriasdago27@gmail.com</a>, por infringir el contenido el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no suministro calzado y vestido de labor a sus trabajadores.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. identificada con NIT 901208074-8 una multa de una multa de una multa de (5) SMLMV, equivalente a Cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil quince pesos m/cte, (\$4.389.015.00), y a 123.26 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del **BANCO** (https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co mcgarcia@mintrabajo.gov.co .

ARTÍCULO QUINTO: ABSOLVER a la empresa INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. identificada con NIT 901208074-8, ubicada en la calle 29 número 13 – 34 Bodega 3 en la ciudad de Pereira, Risaralda, teléfono 3223178366 – 3127644147, email: industriasdago27@gmail.com, empresa representada legalmente por la señora Martha Eugenia Orrego Niño, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.105.113 y/o quien haga sus veces, frente al cumplimiento del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto la misma, aportó toda la documentación que tenía a su disposición.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a INDUSTRIAS DAGOS S.A.S. identificada con NIT 901208074-8, y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas , en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

**ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: J F Trujillo Revisó: Jessica A Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica:https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega\_mintrabajo\_gov\_co/Documents/2020/RESOLUCIONES/SANCION/12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA INDUSTRIAS DAGOS S.A.S.docx

.